

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

Sentencia 1335/2014, de 27 de noviembre de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 1077/2014

SUMARIO:

Despido objetivo. Alegación de causas económicas y organizativas como consecuencia de pérdidas relevantes en proporción al negocio que se explota. Peluquería con unas pérdidas a 31 de diciembre de 2012 de 4.443,74 €. Debe confirmarse: la empresa demandada acreditó que en el año 2011-2012 se cuantificaron pérdidas significativas que justifican la medida adoptada de prescindir de los servicios prestados por la demandante, lo que sin duda permite un ahorro en gastos de personal. No constituye óbice para declarar la procedencia la circunstancia de que la empresa haya contratado a otra persona con la categoría de limpiadora a tiempo parcial cuando la categoría de la demandante es la de auxiliar de peluquería, al no tener relación la actividad desarrollada por la demandante y la asignada a la trabajadora recientemente contratada. No puede pretenderse que la actividad de limpieza se distribuya entre el personal de la empresa, aunque tengan una categoría profesional diferente. Acreditada la causa alegada no impide la declaración de procedencia de la extinción producida el hecho de que la decisión empresarial se haya tomado estando la trabajadora de baja por maternidad.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 51.1, 52 c) y 55.5.

PONENTE:

Don José Montiel González.

Magistrados:

Don JOSE MONTIEL GONZALEZ
Doña LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO
Doña PETRA GARCIA MARQUEZ

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL
ALBACETE

SENTENCIA: 01335/2014

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIALALBACETE

C/ SAN AGUSTIN N.º 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

NIG: 02003 34 4 2014 0104336

402250

RECURSO SUPPLICACION 0001077 /2014

Procedimiento origen: DEMANDA 0000585 /2013

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

DEMANDANTE/S D/ña Felicidad

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: Petra

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Ilmo. Sr. D. José Montiel González

Ilma. Sra. D^a.Petra García Márquez

Ilma. Sra. D^a.Luisa M^a Gómez Garrido

En Albacete, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA N.º 1335 -

en el RECURSO DE SUPPLICACION número 1077/14, sobre DESPIDO, formalizado por la representación de Felicidad, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Toledo, de fecha 28-11-2013, en los autos número 585/13, siendo recurrido Petra y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Montiel González, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Desestimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D.^a Felicidad, frente a la empresa MARÍA ÁNGELES RAMOS SANTOS, con intervención del MINISTERIO FISCAL, sobre DESPIDO, debo declarar y declaro la PROCEDENCIA DEL DESPIDO que tuvo lugar con fecha de efectos de 28 de febrero de 2013, reconociendo el derecho de la trabajadora a la percepción de la indemnización prevista en el artículo 53.1 ET, consolidando la percibida, y estimando a la misma en situación de desempleo por causa a ella no imputable."

Segundo.

Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO. D^a. Felicidad comenzó a prestar sus servicios para la empresa MARÍA ÁNGELES RAMOS SANTOS, en fecha 15 de mayo de 2009, mediante contrato eventual a tiempo completo por circunstancias de la producción, con categoría profesional de Auxiliar de Peluquería, en el centro de trabajo sito en la Calle Molinos, N.º 4, de Quintanar de la Orden.

SEGUNDO. Conforme consta en el propio contrato, el mismo se celebró para "atender a las exigencias circunstanciales del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en un incremento de la clientela por temporada de comuniones y bodas aun tratándose de la actividad normal de la empresa."

TERCERO. Sobre dicho contrato han existido posteriores modificaciones, entre las que destacan:

-En fecha 1 de junio de 2009 la empleadora y la actora pactan modificar la jornada de trabajo, que hasta el momento era de 40 horas semanales, pasando a ser de 25 horas semanales, consistente en 5 horas diarias, de martes a domingo, según necesidades de la empresa, reduciéndose la retribución bruta anual en la misma proporción.

-En fecha 15 de mayo de 2010 se modificó el contrato a tiempo completo.

-En fecha 1 de marzo de 2012 la empleadora y la trabajadora acordaron modificar la jornada de trabajo, que en ese momento era de 34 horas semanales, pasando nuevamente a ser de 25 horas semanales, consistente en 5 horas diarias, de martes a sábados, según necesidades de la empresa, reduciéndose la retribución bruta anual en la misma proporción.

CUARTO. La citada empresa es un centro de peluquería y estética. Las principales funciones desempeñadas por la demandante se circunscriben a este segundo ámbito, percibiendo un salario, a efectos de indemnización, de 19,37 euros diarios.

QUINTO. El día 13 de febrero de 2013 la empresa notificó a la trabajadora carta de despido (aportada como documento 6 de la demanda, el cual se da por probado y se tiene por reproducido en esta resolución), por la que se procede a la extinción de la relación laboral de la actora con la empleadora, con fecha de efectos de 28 de febrero de 2013, al amparo del artículo 52 c) del Estatuto de los Trabajadores .

En la citada carta se hace constar: "Las causas que motivan la amortización de su puesto de trabajo vienen debidas a la situación de pérdidas económicas que vengo sufriendo en los últimos años en el negocio de peluquería que como autónoma exploto, y que se han venido manteniendo e incrementando hasta la actualidad, acompañada de una disminución de la cifra de negocio el último ejercicio".

En concreto, expresa la carta que "las pérdidas sufridas a 31 de diciembre de 2102 ascienden a 4.443,74 euros, cuantía absolutamente relevante en proporción al negocio que exploto, que de hecho hace inviable seguir con el mismo ante las más expectativas económicas futuras" (sic).

Asimismo, continúa la carta expresando "la obligación de operar una reestructuración global" consistente en "reducir las partidas de gastos generales y gastos de personal, reestructurando el negocio, prestando únicamente servicio de peluquería, dejando de prestar el servicio de estética, siendo Vd. la única trabajadora que prestaba el mismo. En definitiva, la causa que justifica la decisión extintiva es de carácter económica y organizativa (...)"

En cuanto a la indemnización, se hace constar en la carta que le corresponden a la actora 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, ascendiendo la misma a la suma de 1.605,71 euros, cuantía que se puso a disposición de la demandante mediante talón bancario.

SEXTO. Dicho día 13 de febrero de 2013 en que le fue entregada la carta de despido, la actora debía reincorporarse a su puesto de trabajo después de haber disfrutado de su permiso por maternidad (de su hija nacida en NUM000 de 2012), al que unió las horas de lactancia agrupadas y los días de vacaciones no disfrutados correspondientes al año 2012.

SÉPTIMO. Conforme a la declaración de "IRPF. Actividades económicas en estimación directa. Pago fraccionado. Modelo 130" de la demandada, los ingresos netos de ésta arrojaron los siguientes resultados:

Año 2011: Primer Trimestre: -1.751,98 euros; Segundo Trimestre: 2.155,16 euros; Tercer Trimestre 1.894,05 euros; y Cuarto Trimestre: 7.263,48 euros.

Año 2012: Primer Trimestre: 101,37 euros; Segundo Trimestre: 630,05 euros; Tercer Trimestre 1.275,62 euros; y Cuarto Trimestre: -4.443,74 euros.

OCTAVO. Conforme a la declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido del año 2011, la Base Imponible del IVA devengado por la empresa fue: Primer Trimestre: 12.120,93 euros; Segundo Trimestre: 21.681,11 euros; Tercer Trimestre 22.943,20 euros; y Cuarto Trimestre: 18.521,06 euros

En cuanto a la liquidación de dicho impuesto tal año, arrojó el siguiente resultado: Primer Trimestre: -79,45 euros; Segundo Trimestre: 136,14 euros; Tercer Trimestre -636,68 euros; y Cuarto Trimestre: -236,57 euros.

Respecto del año 2012, la Base Imponible del IVA devengado por la empresa fue: Primer Trimestre: 16.091,97 euros; Segundo Trimestre: 19.197,82 euros; Tercer Trimestre 19.487,02 euros; y Cuarto Trimestre: 13.044,30 euros.

Y la liquidación de dicho impuesto tal año fue: Primer Trimestre: -442,28 euros; Segundo Trimestre: -484,12 euros; Tercer Trimestre 134,97 euros; y Cuarto Trimestre: 618,93 euros.

NOVENO. Tras el despido de la demandante, la empresa contrató, en fecha 12 de junio de 2013, como Limpiadora, a D^a. Pilar, en virtud de contrato de duración determinada, a tiempo parcial, eventual por circunstancias de la producción, "para atender a las exigencias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, consistentes en tareas de limpieza por temporada de bodas".

DÉCIMO. La demandante no ostenta ni ha ostentado cargo de representación legal de los trabajadores, así como tampoco consta su afiliación sindical.

UNDÉCIMO- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC se celebró el 25 de marzo de 2013, en virtud de papeleta presentada el día 4 de dicho mes, concluyendo el mismo sin avenencia.

Tercero.

Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la parte demandante, el cual fue impugnado de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del Magistrado Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En el primer motivo de recurso, amparado en el art. 193 b) de la LRJS, se postula la adición de un nuevo hecho probado, duodécimo de la resolución, con el contenido que se expresa en la versión que se facilita; motivo de recurso que no puede tener favorable acogida al fundarse en prueba inidóneas para tal fin, como son impresiones de pantalla de ordenador que nada aclaran sobre el contenido del nuevo hecho que se pretende introducir y en el contenido de la declaración de la parte demandada (ficta confessio), prueba que no es hábil para los fines revisorios, como tiene establecido la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 18 de julio y 23 de diciembre de 1994 y 11 de julio de 1995), pues su valoración corresponde en exclusiva al Juez de instancia, sin posibilidad de revisión por vía de recurso de suplicación.

Igual suerte desestimatoria ha de correr el segundo motivo de recurso con igual amparo procesal que el anterior, en el que se pretende la adición de un nuevo hecho probado, decimo tercero de la resolución, con el contenido que se concreta en la versión que se facilita por la parte recurrente pues no aporta ningún elemento nuevo que no conste ya en el relato fáctico originario de la resolución, como queda patente al remitirse el nuevo hecho al contenido del hecho probado noveno de la sentencia de instancia, lo que demuestra su irrelevancia.

Segundo.

Tampoco puede prosperar el motivo de recurso tercero, con igual amparo procesal que los anteriores, en el que se postula la supresión de parte del contenido del hecho probado séptimo, a fin de que sólo se haga constar en dicho hecho los resultados de la declaración del IRPF correspondiente al año 2012, pero con exclusión de los del año 2011, al considerar que en la carta de despido solo se cuantifican las pérdidas correspondientes al año 2012, amparándose para ello en la dicción del art. 105.2 de la LRJS ("Para justificar el despido, al demandado no se le admitirán en el juicio otros motivos de oposición a la demanda que los contenidos en la comunicación escrita de dicho despido").

El art. 53.1 a) del ET, exige, como requisito formal para el despido por causas objetivas, "comunicación escrita al trabajador expresando la causa", comunicación que delimita el objeto del eventual y futuro proceso de despido y los motivos de oposición a la demanda que inicie dicho proceso.

El tema del contenido de la comunicación para extinguir el contrato de trabajo por causas objetivas a que se refiere el art. 53.1 a) del ET fue abordado por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1998 (y lo mismo ha ocurrido con la más actual del mismo Tribunal de fecha 16 de enero de 2009), que finalmente no apreció la existencia de contradicción y no se pronunció sobre el contenido exigible de la comunicación escrita a que se refiere el precepto antes indicado, si bien se remitió a la tradicional doctrina jurisprudencial, recientemente reiterada por la sentencia del mismo Tribunal de 21 de mayo de 2008, que exige que "la comunicación escrita proporcione al trabajador un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se le imputan para que, comprendiendo sin dudas racionales el alcance de aquéllos, pueda impugnar la decisión empresarial y preparar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa y esta finalidad no se cumple cuando la aludida comunicación sólo contiene imputaciones genéricas e indeterminadas que perturban gravemente aquella defensa

y atentan al principio de igualdad de partes al constituir, en definitiva, esa ambigüedad una posición de ventaja de la que puede prevalerse la empresa en su oposición a la demanda del trabajador".

En ese mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2007, con cita de la del mismo Tribunal de 20 de octubre de 2005, señala que "El despido objetivo se lleva a cabo por decisión unilateral y exclusiva del empresario, sin que exista ningún control previo a ese acto extintivo sobre la concurrencia de las causas en que tal empresario basa ese despido; el control de la existencia o no de esas causas justificativas del mismo se lleva a cabo, después de que éste ha tenido lugar, mediante el proceso judicial iniciado por virtud de la demanda presentada por el trabajador cesado impugnando ese despido objetivo; de ahí que, para hacer posible la adecuada y correcta defensa jurídica de la pretensión impugnatoria del trabajador en ese proceso judicial, la Ley imponga como obligación esencial para la validez del despido objetivo que el empresario le comunique por escrito ese despido con expresión de sus causas".

Más recientemente, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2010, reiterada por las posteriores del mismo Tribunal de fecha 1 de julio y 30 de septiembre de 2010 y 10 de noviembre de 2011, al pronunciarse sobre el contenido de la comunicación del despido objetivo ha señalado que: "El significado de la palabra "causa" en el contexto de la regulación de las causas del despido objetivo por necesidades de la empresa se refiere normalmente no al tipo genérico de causa de despido (por ejemplo, la reestructuración de la plantilla, el cambio en los productos o en los procesos de producción) o a la causa remota que genera las dificultades o situaciones negativas de la empresa en la que se produce el despido (por ejemplo, la crisis económica o las nuevas tecnologías) sino precisamente, como dice repetidamente el art. 51 ET, a las concretas dificultades o situaciones económicas negativas de la empresa alegadas por el empresario para justificar su decisión extintiva. Son estas dificultades o situaciones económicas negativas las que constituyen, en terminología del art. 51 ET [al que, como ya se ha dicho, remite este aspecto de la regulación el art. 52 c) ET sobre el despido objetivo] las "causas motivadoras" (art. 51.3 ET, art. 51.4 ET art. 51.12 ET) que pueden justificar el acto de despido. Por tanto, no es solamente una causa abstracta la que tiene que expresarse en la carta de despido, sino también la causa concreta y próxima motivadora de la decisión extintiva, que refleja la incidencia en la empresa de un determinado tipo de causa o de una posible causa remota. Así lo entendió tradicionalmente la jurisprudencia sobre causas de despido disciplinario (sentencias del Tribunal Supremo de 3-11-1982 y 10-3-1987), y así lo ha entendido en general la doctrina científica en lo que concierne al despido objetivo por necesidades de la empresa".

De la doctrina jurisprudencial antes citada cabe concluir que la comunicación escrita a que se refiere el art. 53.1 a) del ET debe contener la suficiente información para que el trabajador, que desconoce con detalle la marcha interna de la empresa, pueda tener cabal conocimiento de las causas esgrimidas por la empresa para acogerse a esa modalidad de despido (de menor indemnización que el ordinario) y pueda arbitrar la defensa de sus intereses. Desde luego no es exigible que la empresa aporte con la comunicación documentos contables o informes periciales sobre la situación económica de la empresa.

Atendiendo al contenido de la comunicación de extinción remitida al trabajador demandante, que se da por reproducida en el hecho probado quinto de la resolución de instancia y en los antecedentes de hecho de esta sentencia, puede concluirse que el citado documento reúne los requisitos formales que exige la ley y la doctrina jurisprudencial antes mencionadas, pues en el se aduce la existencia de "pérdidas económicas que vengo sufriendo en los últimos años...", que se cuantifican al cierre del ejercicio 2012 en 4.443,74 euros; y a la realización de una reestructuración global, reduciendo partidas de gastos generales y de personal, dejando de prestar el servicio de estética que prestaba la demandante. Por tanto se identifican dos causas como justificativas de la extinción contractual (económica y organizativa), y se cuantifica la económica al cierre del ejercicio 2012 (el despido se produce con fecha de efectos desde el 28 de febrero de 2013), pero también se advierte que la situación desfavorable se arrastra de años anteriores, por lo que el motivo de recurso ha de desestimarse.

Igual suerte desestimatoria ha de correr el motivo de recurso cuarto, con el mismo amparo procesal que los anteriores, con el objeto de modificar el hecho probado octavo de la sentencia de instancia, con el fin de que sólo se haga constar en dicho hecho los resultados de la declaración del IVA correspondiente al año 2012, pero con exclusión de los del año 2011, aduciéndose las mismas razones ya examinadas anteriormente.

Tercero.

En los motivos de recurso quinto, sexto y séptimo, todos amparado en el art. 193 c) de la LRJS, se denuncia infracción del art. 52 c) del ET, en relación con el art. 51.1 del mismo texto legal .

El art. 52 c) del ET, en la redacción dada al mismo por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre dispone que "el contrato podrá extinguirse: c) Cuando concorra alguna de las causas previstas en el artículo 51.1 de esta Ley y la extinción afecte a un número inferior al establecido en el mismo".

Por su parte, el art. 51.1 del ET, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio, establece que "se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción" ; indicando a continuación que:

"Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Se entiende que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción; causas organizativas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado".

Según reiterada doctrina jurisprudencial (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2000, rec. 1270/1999): "causas técnicas son las que están referidas a los medios de producción con posible vejez o inutilidad total o parcial de los mismos; las causas organizativas, se encuadran en el ámbito de los sistemas o métodos de trabajo que configuran la estructura de la empresa en una organización racional de las mismas; y las causas productivas son las que inciden sobre la capacidad de producción de la empresa para ajustarla a los eventos del mercado, y corresponden a ésta la esfera de los servicios o productos de la empresa; finalmente las causas económicas, se concretan en el resultado de la explotación, sobre su equilibrio de ingresos y gastos, de costes y beneficios."

La Ley 3/2012, de 6 de Julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, ha introducido dos variaciones en el texto precedente afectantes a la causalidad económica: a) la disminución persistente de ingresos ha de resultar de los "ingresos ordinarios"; y b) "en todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior".

La causa organizativa viene constituida, bien por la introducción de nuevos sistemas o métodos de trabajo, bien por la vía de la redistribución de los efectivos humanos en orden a su optimización, que supone una disminución de costes logrando igual o mejor los mismos objetivos funcionales, yendo aparejada también en buena medida a la causa económica, en cuanto que la amortización de un puesto de trabajo implica un ahorro económico que mejora el resultado final de la empresa y su competitividad.

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2013, rec. 549/2013, señala que: "En definitiva, " es claro que al empresario se le exige una prueba plena respecto de los hechos que invoca como causa del despido (las pérdidas o la persistente disminución del nivel de ingresos), pero en cuanto a la conexión finalista, es decir, que las extinciones acordadas constituyan una medida adecuada para mantener o mejorar la viabilidad de la empresa o el volumen de empleo, son circunstancias que constituyen un futuro, y con relación a ellas solo se pueden exigir indicios y argumentaciones al respecto, conservando por tanto el empresario en este punto un margen discrecional que excluye aquellas conclusiones que resulten irrazonables o desproporcionadas " (FJ 4.º STS 12-6- 2012).

La empresa demanda aduce causas económicas y organizativas para justificar la extinción del contrato de trabajo de la demandante y se ha declarado probado que ciertamente se han producido pérdidas económicas relevantes, dado el tamaño de la entidad, durante los ejercicios 2011 y 2012 en los términos que se cuantifican en los hechos probados séptimo y octavo y se analizan en el fundamento jurídico tercero de la resolución de instancia, que justifican la medida adoptada de prescindir de los servicios prestados por la demandante, lo que sin duda permite un ahorro en gastos de personal.

No constituye óbice para ello la circunstancia de que la empresa haya contratado a otra trabajadora con la categoría de limpiadora a tiempo parcial, eventual para atender las tareas de limpieza durante la temporada de bodas (hecho probado noveno), pues tal actividad no tiene relación con la desempeñada por la demandante, auxiliar de peluquería. Ni puede pretenderse injustificada tal decisión, alegándose que la actividad de limpieza se distribuya entre el personal de la empresa, aunque tengan una categoría profesional diferente.

Se afirma, finalmente que la extinción debe declararse nula ya que la empresa ha extinguido su contrato de trabajo cuando la trabajadora había estado de baja por maternidad. Ciertamente el art. 53.4 a) del ET establece que: "Será también nula la decisión extintiva en los siguientes supuestos: a) La de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 45, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho periodo". Pero el mismo apartado 4 del precepto añade más adelante que: "Lo establecido en las letras anteriores será de aplicación, salvo que, en esos casos, se declare la procedencia de la decisión extintiva por motivos no relacionados con el embarazo o con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencia señalados"; y en el presente caso ha quedado acreditada la causa alegada por la empresa para justificar la extinción contractual.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de Felicidad, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 2 de Toledo, de fecha 28-11-2013, en los autos número 585/13, siendo recurrido Petra, debemos confirmar la indicada resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número ES55 00493569 9200 0500 1274 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns n.º 13, indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF ; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL ; y

3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 1077 14, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 euros), conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo. Quedan exentos los trabajadores, Sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día nueve de diciembre de dos mil catorce. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.